

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	05001400301720200059800
DEMANDANTE	EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON
ASUNTO	INCORPORA ESCRITOS-PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE LIQUIDADOR

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el liquidador JOHN DE JESUS SUAREZ CHALARCA, quien manifiesta que acepta el cargo para el que fue designado en auto fechado del 23 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO Y CUARTO, de dicho auto.

Se incorpora, además, respuestas allegadas por parte de FENALCO Y TRANSUNION, las que se ponen en conocimiento de la parte actora.

Se requiere a BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, a fin de que informe al despacho, qué pretende con el escrito allegado contentivo del crédito en contra del deudor, EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON, toda vez que el artículo 566 del Código General del Proceso, establece que: “... los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito..” y con vista al proceso se tiene que, de la negociación de deudas aportada, BANCOLOMBIA S.A. se hizo presente.

De conformidad con el mismo artículo 566 del Código General del Proceso, se incorpora escrito allegado por BANCO FINANADINA S.A. contentivo del crédito adeudado por el señor EDISON HUMBERTO OCHOA MUÑETON, quien estuvo ausente en el proceso de negociación de deudas, al cual se le dará trámite una vez se surta el trámite de la inscripción del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud al Decreto 806 de 2020.

Por último, se ordena por la secretaría del despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto proferido el 23 de septiembre de 2020, esto es, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

